



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO: 680014003015-2020-00739-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por JORGE ANDRES SANCHEZ RAMIREZ mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

*Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandados JUAN CAMILO MORENO GALVIZ y SISMEDICA LTDA, pues se advierte que solo fueron citados a conciliar SEGUROS DEL ESTADO Y ADRIANO QUIJANO BENDEK. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

* O en su defecto, se requiere a la apoderada de la parte actora para corrija las medidas cautelares deprecadas pues solicitó medidas propias de los procesos ejecutivos cuando debió solicitar las medidas previstas para los procesos declarativos previstas en el artículo 590 del CGP. Asimismo, para que se le puedan decretar las medidas cautelares que solicite, se le requiere para que allegue al despacho la póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, junto con el paz y salvo del pago de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

* Afirme bajo la gravedad del juramento, como la obtuvo la dirección electrónica informada y además deberá allegarlas evidencias correspondientes, si existen comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por JORGE ANDRES SANCHEZ RAMIREZ, mediante apoderada judicial, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido para la seccional Bucaramanga de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 19 de noviembre de 2020.